



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 50001-31-53-005-2020-00165-00

Villavicencio, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver en primera instancia, la acción de tutela instaurada por la señora ROSA ELENA PLAYONERO CAICEDO, contra la UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV-, habiéndose vinculado a la DIRECCION TECNICA DE REPARACION, DIRECCION DE REGISTRO Y GESTION DE LA INFORMACION y OFICINA ASESORA JURIDICA DE LA AURIV.

I. Antecedentes

La accionante ROSA ELENA PLAYONERO CAICEDO manifiesta que es desplazada por la violencia, por lo que en protección de su derecho fundamental al debido proceso, solicitó sea efectuado el método técnico a su núcleo familiar para acceder a la medida de indemnización administrativa que le fue reconocida por la accionada, y a su vez solicita se ordene asignar turno, fecha cierta, razonable y oportuna para el desembolso de la indemnización administrativa. Adicional a ello, solicita que la totalidad de la indemnización sea cancelada en S.M.M.L.V. la cual deberá ser reconocida en resolución expedida por la UARIV teniendo en cuenta la vigencia fiscal en la que se realice el pago.

II. Trámite

Habiendo correspondido por competencia el conocimiento de la presente acción a este Despacho dispuso avocar y dar trámite a la presente solicitud, disponiendo la notificación de la parte accionada y las vinculadas, para el ejercicio del derecho a su defensa.

III. Respuestas de las entidades accionadas

VLADIMIR MARTIN RAMOS, en calidad de Representante Judicial de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, menciona que expidió la Resolución N°. 04102019-172286 del 20 de diciembre de 2019, por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa en favor de la señora ROSA ELENA PLAYONERO CAICEDO, no obstante, indica que el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado del Método Técnico de Priorización; en razón a lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019.

En cuanto a la petición presentada por la accionante, esta fue resuelta mediante comunicación número 202072026030091 del 29 de septiembre de 2020, enviada al correo electrónico suministrado en la acción de tutela,

*donde informan que con fecha 30 de junio de 2020, se determinó el resultado de la aplicación del método técnico de priorización del año 2020, para el caso puntual de la accionante y según el resultado **no** le será reconocido el pago para esta vigencia, por este motivo debe estar atenta al método técnico de priorización que la unidad para las víctimas realizará el siguiente año.*

IV. Consideraciones

De entrada, debe precisarse que funcionalmente el Juzgado es competente para resolver el conflicto constitucional planteado, al tenor del artículo 37 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Problema jurídico

Para el caso concreto corresponde establecer ¿si la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV, ha vulnerado el derecho fundamental de la accionante, al no resolver su petición, con el fin de aplicar el método técnico de priorización a su núcleo familiar para la entrega de la indemnización o si por el contrario se está frente a un hecho superado?

Como primera medida debemos manifestar que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, permite a todas las personas reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados por la ley y procede cuando el interesado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En todo caso, el mecanismo de defensa judicial ordinario debe ser idóneo para proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado, pues, de lo contrario, el Juez Constitucional deberá examinar si existe perjuicio irremediable derivado de la violación o amenaza del derecho fundamental y, de existir, concederá el amparo impetrado.

En lo que respecta al hecho superado, es preciso recordar que sobre el tema la Corte Suprema de Justicia ha indicado: “La acción de tutela fue instituida por el Constituyente para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas. En este sentido, la Corporación ha estudiado la situación que se genera cuando en el trámite del amparo, la vulneración a las garantías constitucionales cesa, y por tanto, se genera la imposibilidad de efectuar un pronunciamiento de fondo.” Este fenómeno se ha denominado por la jurisprudencia constitucional como hecho superado.

El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005 la Corte sostuvo que “si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar.”

Por su parte, la Sentencia SU-540 de 2007 señaló que la expresión hecho superado debe entenderse en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Agregó entonces que “si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.

Caso Concreto

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, advierte este Juez Constitucional que nos encontramos frente a un hecho superado, pues de la respuesta al traslado de tutela por parte de VLADIMIR MARTIN RAMOS, en calidad de Representante Judicial de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se evidencia que la petición elevada por la accionante, respecto a aplicar el método científico de priorización a su núcleo familiar, se resolvió mediante comunicación con radicado N° 202072026030091 del 29 de septiembre de 2020 enviada al correo electrónico suministrado en la acción de tutela, situación que es corroborada por parte de este despacho, según constancia que antecede de fecha de hoy 06 de octubre de 2020.

*Se evidencia que, de la respuesta emitida por la accionada a la actora básicamente informa que se determinó el resultado de la aplicación del método técnico de priorización para el pago de la indemnización del año 2020, obteniendo como resultado que **no** le será reconocido el pago para esta vigencia, por este motivo debe estar atenta al método técnico de priorización del siguiente año que la unidad para las víctimas realizará.*

Pues como se puede colegir de dicho procedimiento, la accionante se encuentra catalogada en la última fase, y que por disposición del artículo 14 de la Resolución N° 01049 del 15 de marzo de 2019, debe someterse a la aplicación del método técnico de priorización teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestal de la entidad, aplicación que fue efectuada por la entidad accionada a la accionante.

De esta manera considera el despacho que la situación fáctica que motivó la presentación de esta acción de tutela se modifica porque cesó la omisión que generaba la vulneración del derecho fundamental de petición, dado que la pretensión esbozada para procurar su defensa fue debidamente satisfecha, y consecuentemente, cualquier orden de protección proferida sería inocua.

Así las cosas, existe razón suficiente para concluir que deviene improcedente el amparo constitucional aquí solicitado, al encontrarse acreditada la carencia actual de objeto, por configurarse un hecho superado. Por las anteriores razones se denegará el amparo solicitado.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio (Meta), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: DECLARAR la carencia actual de objeto, por existir un **hecho superado**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: *Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.*

Tercero: *En caso de no ser impugnada la presente decisión, se ordena remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.*

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

**FEDERICO GONZALEZ CAMPOS
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

899d340318b689061fc400168e23756e078fdaccd3c5aeca28523239ab89fb5

e

Documento generado en 06/10/2020 04:30:27 p.m.